

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 21/08/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, la SET dispuso la fiscalización puntual de la obligación del IRAGRO Régimen Contable de los ejercicios fiscales de 2015, 2016 y 2018 de **NN**, específicamente respecto de las retenciones computables por operaciones gravadas, y para el efecto le requirió que presente las documentaciones que respaldan sus registros contables, lo cual no fue cumplido, pues presentó los respaldos relacionados al IVA General.

La fiscalización se originó a raíz de los cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo, mediante los cuales detectó inconsistencias entre lo declarado por **NN** en el Formulario 114, retenciones computables por operaciones gravadas y las retenciones practicadas, declaradas por los Agentes de Información.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que **NN** declaró retenciones en el Formulario 114, sin el debido respaldado documental, en infracción a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 125/1991 (la Ley). Por esta razón y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 5.061/2013, ajustaron el tributo, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco.

De acuerdo con estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. En relación con la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser de 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Además, recomendaron la aplicación de la sanción por contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley, por contestar fuera del plazo el requerimiento efectuado mediante la orden de fiscalización, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO 10% BASE PARA LA MULTA
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	368.890.770	36.889.077
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	254.774.490	25.477.449
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	380.357.010	38.035.701
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	28/10/2019	-	300.000
TOTAL		1.004.022.270	100.702.227

* Se aclara que en el Informe Final de Auditoría no se expuso el monto de la multa a aplicar pues la misma será determinada de acuerdo con las circunstancias agravantes y atenuantes del Art. 175 de la Ley.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 21/05/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), instruyó el sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Habiendo transcurrido el plazo establecido en la Ley, a pesar de haber sido debidamente notificado, el mismo no presentó descargo. No obstante, a fin de garantizar el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, el **DSR2** abrió un periodo probatorio a los efectos de que el sumariado ofrezca las pruebas tendientes a desvirtuar el Informe Final de Auditoría, pero **NN** tampoco se presentó; posteriormente se llamó a Autos para Resolver.

No obstante, el **DSR2** realizó el análisis de los antecedentes, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** señaló que **NN**, en los ejercicios fiscales de 2015, 2016 y 2018 declaró retenciones en su Formulario N° 114, sin el debido respaldado documental, pues si bien presentó sus comprobantes de retención, estos corresponden a retenciones del IVA, en infracción a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley, ya que, los comprobantes de retención que presentó durante la fiscalización, corresponden a retenciones del IVA, que no son computables en el IRAGRO. Es importante señalar que, el Decreto N° 1.031/2013, en sus artículos 88 y 90, establece cuáles serán las condiciones para la retención del impuesto. Sin embargo, **NN** no cumple estas condiciones, por lo que en definitiva, no pudo ser objeto de retención alguna para el IRAGRO.

El **DSR2** destacó que a pesar de que **NN** fue debidamente notificado de la instrucción del sumario administrativo no se presentó a ejercer su defensa, lo que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Por tanto, el **DSR2** confirmó que las retenciones que no cuentan con el debido respaldo documental no pueden ser consideradas deducibles. Asimismo, verificado el Sistema Marangatu, se constató que el contribuyente no desafectó de sus declaraciones juradas las retenciones que no le corresponden, por lo que el **DSR2** concluyó que debe confirmarse el ajuste fiscal del tributo conforme la liquidación propuesta por los auditores de la SET.

Respecto a la calificación de la conducta y de la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por las retenciones que indebidamente declaró a su favor, por la suma de G 100.402.227, con el fin de no abonar el tributo y trasladar el saldo al ejercicio siguiente y procurarse un beneficio indebido.

Al respecto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 de la misma, se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en este caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus DDJJ con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus actividades (numerales 3 y 5 del art. 173 de la Ley), con lo cual hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley), al haber declarado montos en concepto de retenciones que no le corresponden. Por tanto, se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular y consideró el hecho que si bien **NN** presentó documentaciones durante la fiscalización, las mismas no respaldan las retenciones que declaró en el IRAGRO Reg. Contable, sino en el IVA General, y que las infracciones fueron cometidas en periodos de 3 ejercicios fiscales.

Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de la multa del 175%, sobre los impuestos no ingresados.

Asimismo, el **DSR2** concluyó que corresponde la aplicación de la multa por contravención según lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y la actualización dada por la RG N° 13/2019, por haber contestado fuera de plazo el requerimiento efectuado mediante la orden de fiscalización.

Finalmente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de los impuestos y aplicar la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	36.889.077	64.555.885	101.444.962
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	25.477.449	44.585.536	70.062.985

516 - AJUSTE IRAGRO	2018	38.035.701	66.562.477	104.598.178
551 - AJUSTE CONTRAVEN	28/10/2019	0	300.000	300.000
Totales		100.402.227	176.003.898	276.406.125

*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 175% sobre los tributos defraudados, más una multa por contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley, conforme a las razones expuestas en el Artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN